



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Víctor Raúl Villegas Viáfara  
**Demandado:** Emcali E.I.C.E E.S.P. y STARCOOP CTA  
**Radicado:** 76001310501720170034501.

**Sentencia N°. 255**

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> sobre el recurso de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profirió el 1º de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral que **VÍCTOR RAÚL VILLEGAS VIÁFARA** instauró contra **STARCOOP CTA** y **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**. Trámite al que se vinculó como litis consorte necesario a **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD L.T.D.A** y **COBASEC L.T.D.A** y como llamado en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

**I. ANTECEDENTES**

Víctor Raúl Villegas Viáfara solicitó se declare que, entre él y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y EMCALI EICE ESP existió un contrato laboral desde

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

el 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, en consecuencia, solicitó se condene solidariamente a las convocadas al reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, devolución de aportes sociales y cuota de sostenimiento. Asimismo, requirió se conceda la probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que la Unión Temporal Starcoop CTA – Guardianes y Emcali EICE ESP celebraron contrato de prestación de servicios de vigilancia n.º 800-GA-PS-086-2010 el 16 de febrero de 2010 que tenía por objeto *“prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, y sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato”*, que suscribieron una póliza de seguro con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para amparar el pago de salario y prestaciones sociales, con vigencia hasta el 15 de enero de 2015 y que el contrato comercial finalizó el 8 de mayo de 2017.

Sostuvo que StarCoop Ltda lo contrató el 16 de febrero de 2010 mediante un contrato a término indefinido para vigilar los bienes de Emcali E.I.C.E. E.S.P., que devengaba un salario promedio de \$850.000 y cumplía una jornada laboral de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. de lunes a domingo incluido festivos.

Manifestó que trabajó bajo la continua subordinación y dependencia de Emcali E.I.C.E. E.S.P y StarCoop Ltda, toda vez que, recibía monitoreo permanente de ambos contratantes, lo cual prueba con el literal c) de la cláusula séptima del contrato comercial suscrito entre las encausadas, que a la postre dice *“la presentación de los vigilantes, los Garrets, las armas y funcionamiento de los puestos, serán verificados rutinariamente por la Supervisión de Emcali E.I.C.E. E.S.P, sin perjuicio de ello, el contratista se compromete a ejercer su supervisión diaria en tal forma que ningún vigilante, dentro de su turno diario de 8 a 12, podrá ser relevado si haber sido inspeccionado por lo menos una vez, lo cual equivale a 2 revistas mínimas en el lapso*

*de 24 horas, esta supervisión por parte del contratista deberá ser personalizada y con personal capacitado para esta función. El contratista tendrá dentro de su estructura del servicio una supervisión permanente”.*

Igualmente, refirió que Emcali E.I.C.E. E.S.P le hacia el monitorio a través del jefe de seguridad de la empresa Germán H. Huertas Cabrera, quién hacia reuniones periódicas para impartir órdenes, contraseñas y hacer recomendaciones generales y específicas y que StarCoop Ltda le terminó el contrato sin justa causa el 14 de noviembre de 2014.

Por lo anterior, expuso que presentó a Emcali EICE reclamación administrativa el 21 de marzo de 2017, solicitando el pago de las prestaciones sociales y la devolución de la cuota de sostenimiento y aporte social, petición que fue contestada mediante oficio de 27 de marzo de 2017, argumentando que la solicitud debía ir dirigida a StarCoop Ltda (expediente digital, archivo 01 pdf 95 a 99).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Juez de instancia mediante auto n.º 2496 de 29 de noviembre de 2017 ordenó vincular a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (expediente digital, archivo 01, pdf 199 a 200).

**Emcali E.I.C.E** se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante. En cuanto a los hechos, aceptó la suscripción del contrato de prestación de servicios de vigilancia n.º 800-GA-PS-086-2010, la suscripción de la póliza de seguros, la reclamación presentada ante su entidad y la respuesta emitida por su entidad. Por su parte, aclaró que la supervisión que ejercía al contrato comercial era para monitorear las labores y comunicar las anomalías que se presentaran del servicio al contratista. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban o no eran ciertos.

En su defensa propuso como excepciones las de *“inexistencia del derecho con relación a Emcali E.I.C.E E.S.P., garantía de las obligaciones contraídas por medio de las pólizas, no. 3305310000058 a cargo de Mapfre seguros generales de Colombia S.A y*

*no. 100024662 a cargo de Mundial Seguros, prescripción, principio de legalidad y estabilidad jurídica, exclusividad del estado para prestar la seguridad a los bienes y vida de las personas, buena fe, innominada, oposición al interrogatorio de parte al representante legal de Emcali (expediente digital, archivo 01, pdf 218 a 233).*

Igualmente, llamó en garantía a Mapfre Seguros General de Colombia S.A. y Compañía Mundial de Seguros, en virtud de la póliza de seguro n.º 3305310000058 y 100024662, respectivamente, para que se afecte la póliza en caso de ser condenada a reconocer y pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (expediente digital, archivo 01, pdf 234 a 237 y 238 a 247).

**La Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, adujo como ciertos el relativo al contrato comercial suscrito con Emcali E.I.C.E. E.S.P, la reclamación administrativa presentada por el actor y la póliza de seguros tomada para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por su parte, aclaró que el actor nunca tuvo una relación laboral con el actor, pues era un miembro asociado de la cooperativa, por ende, nunca recibió salario sino compensaciones y el contrato de trabajo no fue terminado. Frente a los demás hechos, manifestó que no eran ciertos o no le constaban.

Finalmente propuso como excepciones de merito las de: *“inexistencia de la relación laboral; inexistencia de la intermediación laboral como consecuencia de la supervisión de trabajo; principio de la autonomía de la voluntad privada; la garantía per se no es un sinónimo de la relación laboral; falta de funciones misionales en el periodo de duración del contrato con Emcali; cumplimiento por parte de la cooperativa Starcoop en el pago de la totalidad de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual del trabajo; compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado; prescripción; ley, jurisprudencia y posición del Tribunal Superior de Cali y oposición a los fundamentos de derecho de la demanda”* (expediente digital, archivo 01, pdf 698 a 713).

**Mapfre Seguros Colombia** se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. En cuanto a los hechos, indicó que la Unión Temporal Guardianes – Starcoop tomó la póliza de seguro n.º 3305310000058 para amparar

el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de los servicios n.º 800-GA-PS-086-2010 y además amparó a Emcali EICE ESP en el pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados del contratista con vigencia del 15 de febrero de 2010 al 15 de enero de 2015, por eso, explicó que en el evento en que Emcali EICE ESP sea condenada al pago de dichos emolumentos asumiría el pago de los mismos, conforme la cobertura de la póliza, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban.

Para ello propuso como excepciones de mérito las de “ *falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de empresas municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P; inexistencia de la solidaridad y de obligación a cargo de empresas municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P; el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la cooperativa de vigilantes Starcoop CTA con sus trabajadores no se encuentra cubierto dentro de la póliza única de cumplimiento entidades estatales ley 80 de 1993 numero 3305310000058; limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado Emcali E.I.C.E. E.S.P; ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones, intereses y/o sanciones en el contrato de seguros tomado por unión temporal guardianes – Starcoop y donde figura como beneficiario empresas municipales de Cali Emcali; subrogación, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; prescripción; enriquecimiento sin justa causa; genérica o innominada* (expediente digital, archivo 01, pdf 608 a 636).

El Juzgado mediante auto n.º 722 de 6 de marzo de 2019 ordenó la vinculación de Cobasex Limitada (expediente digital, archivo 01, pdf 882 a 883).

**Cobasex Limitada en reorganización** se opuso a la totalidad de las pretensiones y explicó que el actor fue vinculado como asociado de la cooperativa, por lo que debido a la naturaleza de la vinculación no recibía el pago de prestaciones sociales sino compensaciones dispuestas en los estatutos por la participación en la gestión y utilidad de la cooperativa.

Por su parte, aclaró que su entidad no ha celebrado contrato de trabajo con el

actor, por lo que no está obligada a satisfacer las obligaciones demandadas y, que si bien, entre ella y Starcoop CTA existió un acuerdo de Unión Temporal que se denominó Unión Temporal Starcoop EMCALI 2012 para dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios n.º 800-GA-PS-086-2010, el contrato fue adjudicado a Starcoop CTA. En cuanto a los hechos solo aceptó el relacionado con la suscripción del contrato de prestación de los servicios n.º 800-GA-PS-086-2010, frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban.

Propuso como excepciones de mérito las de *“pago de los derechos legamente causados, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título y de causa en el demandante, compensación y prescripción”* (expediente digital, archivo 01, pdf 1037 a 1050 y 1289 a 1297).

**Compañía Mundial de Seguros S.A.** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y explicó que *“no se ha comprobado que el demandante estuvo vinculado como trabajador a la UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012 en ejecución del contrato amparado, y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y además, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP”*.

Igualmente, adujo que el pago de salario e indemnizaciones pretendidas en el libelo introductorio no se encuentran amparadas por la póliza y, en todo caso, indicó que no se puede declarar la solidaridad entre Emcali E.I.C.E. E.S.P y la cooperativa de vigilantes Starcoop Cta, pues no cumple los presupuestos dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. En cuanto a los hechos, manifestó que ninguno le constaba.

Propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de empresas municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P, inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de empresas municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P., prescripción, enriquecimiento sin causa y la genérica e innominada”*.

En cuanto al llamamiento en garantía, se opuso a la prosperidad de la totalidad de pretensiones debido a que las mismas no son objeto de su cobertura, pues la póliza entro en vigencia tiempo después de los hechos narrados en la demanda que datan de 16 de febrero de 2010. En cuanto a los hechos, manifestó que suscribió una póliza de seguro de cumplimiento n.º 100024662 cuyo asegurado fue Emcali E.I.C.E. E.S.P. y que la vigencia del mismo fue de 20 de octubre de 2012 al 14 de noviembre de 2017.

Igualmente, indicó que en el evento de que Emcali E.I.C.E. E.S.P sea condena a responder por las prestaciones sociales insolutas del trabajador, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de prestación de servicio asegurado asumiría dicho pago con fundamento en la cobertura del seguro con la posibilidad de subrogarse en los derechos de la entidad asegurada para exigir el reembolso de las sumas que haya pagado por dicho concepto.

Propuso como excepciones de mérito las de *“caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía; el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales deprecadas, no se encuentra cubierto dentro de la póliza de seguro de cumplimiento de servicios públicos n.º1000224662; limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado Emcali E.I.C.E. E.S.P., inexistencia de cobertura de la póliza de cumplimiento No. NB100024662 ante la declaratoria de contrato realidad entre el demandante y Emcali E.I.C.E. E.S.P.; marco de los amparos otorgados y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador; límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad de la suma asegurada; ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones, intereses y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por Unión Temporal Starcob Emcali 2012 y donde figura como beneficiarios empresas municipales de Cali Emcali; subrogación; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*(expediente digital, archivo 01, pdf 1112 a 1149).

**Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó que, aceptó que constituyó una unión temporal con la cooperativa Starcoop Cta para prestar servicios de vigilancia privada a Emcali E.I.C.E. E.S.P para lo que suscribieron el contrato n.º

800-GA-PS-086-2010. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban.

Propuso como excepciones de mérito las de *“falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, prescripción, subrogación con ocasión de proceder la solidaridad de las acreencias laborales, falta de título y causa en el demandante, compensación, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada”* (expediente digital, archivo 01, pdf 1320 a 1328).

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 1.º de octubre de 2021, en la que decidió (expediente digital, archivo 24):

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción en los términos ya indicados a favor de STARCOOP CTA. Igualmente se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, frente a la totalidad de las pretensiones incoadas de cara a EMCALI EICE ESP, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. COBASEC, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor VÍCTOR RAÚL VILLEGAS VIÁFARA y STARCOOP CT, existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, por las razones ya anotadas.*

*TERCERO: CONDENAR a STARCOOP CTA pagar a favor del señor VÍCTOR RAÚL VILLEGAS VIÁFARA de condiciones civiles conocidas en este proceso los conceptos que se relacionan a continuación:*

- *CESANTÍAS la suma de: \$2.519.949.*
- *INTERESES A LAS CESANTÍAS: la suma de \$31.827.*
- *PRIMAS DE SERVICIOS: la suma de \$265.222*
- *VACACIONES la suma de \$433.176.*

*Las anteriores sumas deberán ser indexadas al momento del pago.*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada STARCOOP CTA a pagar a favor del señor VÍCTOR RAÚL VILLEGAS VIÁFARA de condiciones civiles conocidas en autos, al pago de la indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$2.147.786,67.*

*QUINTO: CONDENAR a la demandada STARCOOP CTA a pagar al demandante VÍCTOR RAÚL VILLEGAS VIÁFARA intereses moratorios a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es, 15 de noviembre de 2024, a la tasa máxima de intereses de mora que fije la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de lo debido por acreencias laborales.*

*SEXTO: ABSOLVER a la demandada STARCOOP CTA de las demás pretensiones incoadas en la demanda.*

*SÉPTIMO: ABSOLVER a EMCALI EICE ESP, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COBASEC, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGUROS, de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la parte actora.*

*OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso STARCOOP CTA. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de un smlmv a favor del demandante VÍCTOR RAÚL VILLEGAS VIÁFARA. COSTAS a favor de EMCALI EICE ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a cargo del demandante, por la suma de \$200.000 a cada una. SIN COSTAS a favor o en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COBASEC, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGUROS en REORGANIZACIÓN”.*

Para respaldar tal decisión, señaló que el problema jurídico consistía en determinar si entre las partes existió un contrato laboral. Para el efecto, explicó las características del trabajo asociado y trajo a colación la sentencia CC C 211-2000 para concluir que el incumplimiento de la regulación propia de las cooperativas de trabajo asociado conlleva al nacimiento de una relación laboral.

En el caso concreto, indicó que le correspondía a la cooperativa asociada de trabajo acreditar el cumplimiento a cabalidad de las normas que la rigen y, si bien, Starcoop aportó el documento de constitución de la misma, los estatutos y el régimen de trabajo asociado, con esta documental no desvirtuó la existencia de la relación laboral, pues no acreditó que el actor haya recibido capacitación en temas de economía solidaria o cooperativismo como lo dispone el Decreto 4588 de 2006, tampoco que haya participado en procesos democráticos como socio y gestor de la misma, ni que se haya existido distribución de utilidades; adicionalmente, advirtió que incumplieron las normas estatutarias, toda vez que, la admisión del trabajador como asociado no fue aprobada por la asamblea.

Por lo anterior, sostuvo que se configuró una verdadera relación laboral entre el actor y Starcoop Cta, puesto que no fue desvirtuada la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y, por ende, en atención al principio de realidad sobre las formalidades, se configuró un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de febrero de 2010 y el 14 de noviembre de 2014.

En cuanto a las acreencias laborales, indicó que la entidad no demostró el cumplimiento de las mismas, pues no aportó documento alguno que certifique el pago, como desprendibles de pago, por ende, condenó al reconocimiento y pago de los mismos, precisando que las acreencias laborales causadas con anterioridad al 9 de junio de 2014, prescribieron, salvo las cesantías y las vacaciones.

Igualmente, condenó al pago de la indemnización por despido si justa causa, toda vez que, la terminación del contrato de prestación de servicios no es una causa legal para finalizar el vínculo laboral y condenó al pago de la sanción moratoria, pues acreditó la mala fe de Starcoop Cta al tratar de encubrir una relación laboral con fraude a la ley; por lo que fue condenada al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de intereses de mora que fije la Superintendencia Financiera, porque la demanda fue interpuesta después de los 24 meses.

En cuanto a la devolución de aporte social y la cuota de sostenimiento indicó que no hay lugar a devolver estos rubros porque no se probó dentro del proceso el pago de los mismo y, explicó que no bastaba que estuvieran estipulado en los estatutos o que el representante de la entidad los mencionara en el interrogatorio de parte, pues se debía acreditar el pago de los mismos mes a mes para que procediera la devolución.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad solidaria con Emcali E.I.C.E E.S.P. indicó que no se cumple con los presupuesto del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues la prestación de servicios de vigilancia privada no hace parte del giro ordinario de Emcali E.I.C.E E.S.P, por ende, las aseguradoras no deben responder por ninguna acreencia laboral y en cuanto a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda no se demostró ninguna relación laboral con el actor.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **Víctor Raúl Villegas Viáfara** interpuso recurso de apelación para que sea revocada de forma parcial la sentencia de instancia. Para

el efecto, indicó que, en los procesos en los cuales se declara el contrato realidad no debe operar la prescripción, toda vez que la misma cuenta a partir de la sentencia ejecutoriada, en razón a que la sentencia es constitutiva del derecho. En cuanto a la responsabilidad solidaria, indicó que Emcali E.I.C.E. es solidariamente responsable de conformidad con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 y el artículo 17 del Decreto 488 de 2006, pues existió una intermediación laboral ilegal. Finalmente, adujo que Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda y Starcoop Cta celebraron una unión temporal, no obstante, la Cooperativa era la que realizaba toda la administración del contrato, no obstante, no apeló en este punto la solidaridad de dicha empresa.

**Starcoop Cta** solicitó que la sentencia de instancia fuera revocada. Para el efecto, expuso que el actor fue aceptado como guarda de seguridad asociado por el Consejo de la Cooperativa y que para demostrar este hecho aportó el acta n.º 254 de junio de 2010, no obstante, al continuar con la argumentación del recurso de apelación expuso que el consejo de la Cooperativa no se reúne en todo momento, por ende, el representante legal de la entidad, tenía la facultad de aceptar al actor como guarda de seguridad asociado.

Igualmente, hizo referencia a que aportó en el plenario la Resolución 1712 por medio del cual se avaló el régimen de trabajo asociado y el régimen de compensaciones para indicar que, en el primero de estos documentos, se estableció la posibilidad de excluir al trabajador asociado cuando se termine el contrato con un tercero beneficiario y no haya puesto que proveer, sin que esto impidiera que ser asociado a la cooperativa.

A su vez, adujo que no tuvo en cuenta que el demandante confesó en el interrogatorio de parte cuando reconocía que fue trabajador asociado de la cooperativa y también indicó que la declaración del testigo fue contradictoria, sin especificar en que aspecto.

En cuanto a la capacitación del cooperativismo y la distribución de utilidades manifestó que el representante legal explicó en el interrogatorio de parte cómo se hacía la participación de los actos de elección dentro de la cooperativa, no

obstante, resaltó que en atención a que el petitum principal era la declaración de la tercerización ilegal y, esta no se probó, el juez de instancia vulneró el principio de congruencia al no centrarse en lo solicitado en la demanda.

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto n.º 313 de 14 de febrero de 2024, admitió el recurso de apelación, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término establecido, **Cobasec Ltda** presentó alegatos de conclusión solicitando que la sentencia de instancia fuera confirma en lo que a su entidad respecta, toda vez que, a lo largo del debate Starcoop Cta reconoció la relación laboral existente entre ella y el actor.

**Emcali E.I.C.E. E.SP.** en los alegatos manifestó que no puede predicarse la solidaridad deprecada, pues ni el objeto social ni el giro normal de sus actividades ordinarias tienen relación con los servicios de vigilancia privada contratados, por ende, no tiene ningún vínculo con el actor, siendo su verdadero empleador la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, quien debe responder por todas las acreencias laborales deprecadas.

La **Compañía Mundial de Seguros S.A.** solicitó que la sentencia de instancia fuera confirmada. Para el efecto, indicó que la sentencia de instancia debe ceñirse a los reparos presentados por los apelantes, para no vulnerar el principio de consonancia, además, resaltó que no se puede afectar la póliza de seguro, toda vez que, solo ampara el riesgo en que incurra en afianzado en el pago de prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos, es decir, solo ampara el incumplimiento de la afianzada Unión Temporal Starcob Emcali 2012 y no de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop Cta.

Por su parte, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** reiteró en su integridad los alegatos presentados por la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

## VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

## VIII. CONSIDERACIONES

En este contexto, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si se acreditan los elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Víctor Raúl Villegas Viáfara y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. y, en caso afirmativo, si debe ordenarse el pago de prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente, determinar si Emcali E.I.C.E. E.S.P. debe pagar solidariamente las acreencias reclamadas por el convocante.

### i. Tercerización

La tercerización en la *producción de bienes o prestación de un servicio* es un instrumento legítimo consagrado en el ordenamiento jurídico, consistente en la externalización de partes u operaciones del proceso productivo de una empresa para que sea realizado por otra – tercerizadora –, con la finalidad de hacer más competitivo el mercado.

Esta externalización implica que el tercero contratado para prestar el servicio o producir un bien asuma el objeto para el cual fue contratado «*por su cuenta y riesgo*» (CSJ 4479-2020) , con sus propios recursos financieros, administrativos y humanos. Esto implica que tiene la total subordinación del personal a su cargo y cuenta con las herramientas para cumplir con las **obligaciones de resultado**

para la cual fue contratada.

Si bien, la externalización es permitida en Colombia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ 467-2019 ha precisado que no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores *“bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual o colectiva mediante la segmentación de las unidades”*.

Claros los anteriores lineamientos generales sobre la tercerización, es oportuno señalar que la tercerización puede darse bajo la figura de los convenios asociativos que celebran las cooperativas de trabajo asociado o preoperativas de trabajo, pues estos constituyen una *«importante, legal y válida forma de trabajo»*, paralela a los vínculos subordinados y amparada por los artículos 25 y 39 de la Constitución Política (CSJ SL3436-2021).

En ese contexto, el artículo 2.2.8.1.5. del Decreto 1072 de 2015 regula el funcionamiento de los convenios asociativos, así:

*“ARTÍCULO 2.2.8.1.5. Objeto social de las cooperativas y preoperativas de trabajo asociado. El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.*

*PARÁGRAFO. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad”*.

Asimismo, el precepto 2.2.8.1.9. del mismo Decreto establece que el trabajo asociado cooperativo es *«la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente»*.

Así, la finalidad de las cooperativas es proveer de trabajo a sus asociados, quienes desarrollan las actividades de forma *independiente y autogestionaria*, con

fundamento en un régimen de trabajo pactado entre los asociados, en el cual se establecen los derechos y deberes de estos, las causales y clases de sanciones, las causales de suspensión y terminación, entre otros aspectos. Ahora, vale la pena anotar que estas condiciones de trabajo asociativo no pueden equipararse, en ningún caso, a las características de una relación laboral subordinada, dado que, precisamente, las asociaciones de economía solidaria se caracterizan porque los asociados son simultáneamente dueños y trabajadores de la misma.

En este sentido, si bien, es permitido que las empresas externalicen un proceso o la prestación de un servicio a través de las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado, se debe constatar que las mismas gocen de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación del servicio, pues esta figura jurídica, ha sido constantemente utilizada para enviar trabajadores en misión a las empresas usuarias o para encubrir verdaderas relaciones laborales.

En el caso del envío de trabajadores en misión, esto es, trabajadores que realizan actividades directamente relacionadas con la producción del bien o servicio característica de la empresa usuaria, se estaría en presencia de una indebida e ilegal intermediación laboral conforme al artículo 7.º de la Ley 2233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, reglamentados por el Decreto 2025 de 2011.

Por su parte, el encubrimiento de verdaderas relaciones laborales se acredita cuando se verifica que la Cooperativa o Precooperativa Asociado de Trabajo no es dueña de los medios de producción o labores y/o la empresa usuaria interviene en las decisiones internas de la cooperativa como la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento, elementos indicativos de que el vínculo de trabajo asociado *“no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborizar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera”* (CSJ1430-2018).

En el caso concreto, se descarta en primer lugar la existencia de una intermediación laboral ilegal, toda vez que, la prestación de servicios de

vigilancia no hace parte del *core business* de Emcali E.I.C.E. E.S.P, pues esta entidad, de acuerdo con el Acuerdo 34 de 1999 tiene como actividad principal *“la prestación de servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía y distribución de gas combustibles, telefonía básica conmutada y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones, generación de energía y tratamiento de aguas residuales”*.

Por su parte, tampoco se acreditó en el proceso que Emcali E.I.C.E E.S.P ejerciera control y subordinación directa respecto del demandante, por el contrario, se advierte que, Starcoop Cta era dueña de los medios de producción y del personal y era que ella quien ejercía el poder de subordinación respecto del demandante.

Al respecto, se trae a colación lo manifestado por Víctor Raúl Villegas Viáfara en el interrogatorio de parte que manifestó en el minuto (1:02:52) que era Starcoop Cta quien suministraba los elementos de trabajo como armas, comunicación y uniforme con el logo de esta entidad para prestar el servicio, además en el minuto (1:04:56) indicó que solicitaba los permisos para ausentarse del trabajo a Starcoop Cta y era esta la empresa que le pagaba las compensaciones.

Por su parte, el testigo Robinson Muñoz en el minuto (01:19:59) manifestó que Starcoop Cta era la que suministraba los elementos de trabajo como dotación y uniformes; en el minuto (01:21:05) frente a la pregunta realizada por el Juez sobre *“ustedes como guardas de seguridad dentro de la estructura interna de Starcoop tenían algún superior”* frente a lo que respondió *“era los supervisores y el coordinador que pertenecían a la empresa Starcoop”* en la pregunta (01:22:11) *“usted tiene conocimiento si dentro de las funciones que desempeñaba era normal que algún empleado de Emcali le diera instrucciones para que usted prestara el servicio”* respondió que *“no”* a su vez, indicó que era Starcoop quien elaboraba los turnos de trabajo.

Todo lo anterior, permite colegir a la Sala que Starcoop Cta era autónoma en el manejo del personal, toda vez que, suministraba los elementos de trabajo, era quien organizaba los turnos y ejercía directamente las labores de supervisión. Además dentro del proceso, no se acreditó, que la cooperativa carecía de

estructura propia y especializada o falta de autónoma en su gestión administrativa y financiera, por ende, no es dable declarar que la cooperativa haya sido utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada con la empresa beneficiaria del servicio, esto es Emcali E.I.C.E E.S.P. y, como consecuencia, no se puede condenar a Emcali E.I.C.E E.S.P. al pago solidario de las acreencias laborales solicitadas dentro del plenario.

## **ii. Tipo de vinculación – Cooperativa Asociada de Trabajo**

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala que los elementos del contrato de trabajo son (i) la actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador y (iii) el salario como retribución del servicio.

Asimismo, el artículo 24 *ibidem* establece la presunción de que toda prestación personal del servicio está regida por un contrato de trabajo, lo cual constituye una ventaja probatoria para quién invoque su calidad de trabajador, pues solo le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para que se presuma la existencia de un contrato laboral.

De este modo, al acreditar la prestación personal del servicio, el trabajador se releva del deber de probar la subordinación o dependencia laboral, mientras que al empleador le corresponde demostrar, si así lo estima pertinente, que quien alega tal calidad no lo hizo bajo el elemento de subordinación o dependencia, sino que la prestación del servicio se ejecutó con independencia y autonomía.

Lo anterior se armoniza con el artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio de primacía de la realidad sobre las formas, en virtud del cual se debe constatar, a través de las pruebas aportadas al proceso, si la ejecución del contrato corresponde realmente a la forma de vinculación pactada por las partes o si, por el contrario, encubre un verdadero contrato de trabajo. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL 511-2021, que reiteró la CSJ SL, 25 de mayo. 2010, rad. 35790, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia puntualizó:

*“2.- Como se dijo, el Tribunal le otorgó plena convicción y eficacia a los acuerdos de trabajo asociado de folios 15 a 31 y 59 a 94, sin tener en cuenta lo que sobre la realidad de la forma como prestó sus servicios el actor, acreditaban otros de los medios de convicción. Al dejarse llevar por la apariencia formal de aquellos documentos, los apreció con error. En reiteradas ocasiones esta Sala de la Corte “ha explicado que en materia laboral los datos formales que resultan de documentos contractuales o similares, aunque sean elaborados de buena fe o con todas las apariencias de legalidad que sean del caso, no necesariamente son definitivos para establecer la existencia o inexistencia del vínculo contractual laboral, ya que deben preferirse los datos que ofrece la realidad de la relación jurídica analizada, si contradice lo que informan los aludidos documentos”.*

Claros los anteriores lineamientos generales sobre el contrato de trabajo y la finalidad y naturaleza de las cooperativas asociadas de trabajo, procede la Sala analizar si la vinculación del actor como trabajador asociado cumplió con los presupuestos legales o, si por el contrario, la prestación del servicio se dio en virtud de una relación laboral con la cooperativa.

Así, en el caso bajo análisis, se advierte que en el proceso se aportaron: i) contrato n.º 800-GA-PS -086-2010 celebrado entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 1-2010 (expediente digital, archivo 01, pdf 50 a 57), ii) acta de liquidación del contrato n.º 800-GA-PS -086-2010 (expediente digital, archivo 01, pdf 61 a 65), iii) Certificación de Starcoop C.T.A del actor como trabajador asociado (expediente digital, archivo 01, pdf 79), iv) Resolución 01712 de 6 de julio de 2009 por medio de la cual se autoriza la reforma de los regímenes de trabajo asociado y compensaciones (expediente digital, archivo 01, pdf 288 a 289), v) régimen de trabajo asociado (expediente digital, archivo 01, pdf 290 a 301), vi) régimen de compensaciones (expediente digital, archivo 01, pdf 405 a 410), vii) acta n.º 254 de 1.º de junio de 2010 sobre la autorización de ingreso de asociados (expediente digital, archivo 01, pdf 411 a 434), viii) Acuerdo 01 de 14 de marzo de 2014 por medio del cual se aprueba el régimen de trabajo asociado y el régimen de compensación (expediente digital, archivo 01, pdf 435 a 459 y 460 a 472), ix) solicitud del actor para ser aceptado como trabajador asociado de 16 de febrero de 2010 (expediente digital, archivo 01, pdf 477), x) carta de exclusión como trabajador asociado (expediente digital, archivo 01, pdf 482), y xi) inducción de ingreso de 1.º de marzo de 2010 (expediente digital, archivo 01, pdf 485).

De las pruebas documentales adosadas, queda claro que el demandante acreditó la prestación personal del servicio a favor de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A desde el 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014 y como se expuso, una vez probada la prestación personal del servicio, se activa la presunción legal consistente en que se presume que la vinculación entre las partes estuvo regida por un contrato de trabajo subordinado.

Ello implica que a Starcoop Cta le correspondía desvirtuar tal presunción; sin embargo, a juicio de esta Sala, no logró tal cometido, pues si bien aportó probanzas que contienen las formalidades propias de un contrato de asociación, de estas no se desprende que realmente el demandante hubiese sido un verdadero asociado y que desarrollara su actividad con un objetivo de solidaridad e independencia.

La falta de independencia del trabajador asociado se advierte cuando es la cooperativa quién define los puestos de trabajo donde los ubican, sin darle la posibilidad al trabajador asociado de definir las condiciones y el puesto de trabajo que mejor se ajuste a sus intereses, no hay prueba que acredite que el actor haya participado en procesos democráticos dentro de la cooperativa asociada de trabajo ni que haya recibido utilidades de la misma.

Al respecto, en el testimonio de Robinson Muñoz que a pesar de confundirse en el tiempo en que conoció al actor, este hecho no desacredita lo manifestado por el mismo de forma clara y precisa, especialmente en relación a que no participó en ninguna asamblea o proceso de elección de directivos de la cooperativa o algún proceso de votación (1:19:28), igualmente indicó que ni él ni el demandante recibieron capacitación en temas de cooperativismo y en el minuto (1:25:25) frente a la pregunta *“indíqueme al despacho si durante los cinco años que trabajó en Starcoop le hacían saber que utilidades había obtenido la cooperativa”* respondió *“no señor”*.

Aunado a lo anterior, en el numeral 3.º del artículo 12 del Régimen de Trabajo Asociado de Vigilantes Starcoop C.T.A. se estipula:

*“3. Realizar personalmente la labor asignada en los términos estipulados, observar los preceptos del presente reglamento y acatar y cumplir las órdenes o instrucciones de su superior inmediato y las autoridades de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A según el orden jerárquico establecido”.*

Lo cual demuestra que el demandante no realizaba la labor de forma independiente y autogestionada, por el contrario, debía cumplir órdenes e instrucciones de un superior inmediato, que denota la jerarquía dentro de la organización, lo cual, no coincide con la naturaleza propia de las cooperativas, dado que la premisa de estas es que los asociados son socios y trabajadores, lo cual se desdibuja en el presente caso, cuando es la cooperativa de forma autónoma quien define y estipula los parámetros en que se presta el servicio, como la fijación de horarios, empresas a las cuales se presta el servicio etc, como ocurre en el caso de autos.

Igualmente, en estricto sentido, las cooperativas son una asociación democrática, donde al ser todos dueños y trabajadores de la misma, entre todos los asociados se debe decidir sobre su funcionamiento de la misma, sin embargo, dentro del plenario no obra prueba alguna sobre la toma de decisiones en estos aspectos, por el contrario, todos los elementos denotan la existencia de un verdadero contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del Decreto 4588 de 2006 establece que el asociado, además de cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley 79 de 1988, debe certificarse en un curso básico de economía solidaria para ser trabajador asociado, requisito cuyo cumplimiento no se acreditó en el presente caso.

Y, finalmente, si bien, conforme acta n.º 254 de 1.º de junio de 2010 el actor fue admitido como trabajador asociado de conformidad con el inciso 2.º del artículo 1.º del régimen de trabajo asociado que reza *“el acto cooperativo de vinculación del asociado, se formalizará en el momento en que es aceptado por Consejo de Administración y se perfecciona el día en que inicia su actividad de prestación de servicio personal”*, esta prueba documental no es suficiente para desvirtuar la existencia de una relación laboral.

En ese contexto, a juicio de la Sala los documentos aportados son insuficientes para desvirtuar la existencia de un contrato laboral, pues estos únicamente dan cuenta de algunos de los requisitos formales que se cumplieron para la celebración del convenio asociativo; no obstante, la confesión contenida en la demanda, la ausencia de formación del asociado sobre aspectos del funcionamiento de economía solidaria y el motivo de la terminación del contrato permiten entrever que no se trató de un asociado propiamente dicho, sino de un trabajador subordinado de la cooperativa encausada.

Ahora bien, en este punto, se debe precisar que a la recurrente manifiesta que el actor en el interrogatorio de parte confesó que era trabajador asociado, no obstante, no le asiste razón, pues a pesar de que su declaración manifestaba que era trabajador asociado, esto lo hacía en referencia a la forma en que fue vinculado a la cooperativa y no en como aceptación de tal calidad. Por su parte, en relación con las explicaciones brindadas por la representante legal de Starcoop Cta se debe precisar que no puede beneficiarse de su propio dicho, por ende, al no ser confesión, no puede valorarse como prueba que los beneficie en el proceso.

Finalmente, con respecto al reparo de la apoderada de Starcoop sobre la vulneración al principio de congruencia, pues en su consideración el litigio debía ceñirse a lo planteado en la demanda, que en su sentir era la declaración de la intermediación laboral; es oportuno indicar que de acuerdo a la *reiterada y pacífica* jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social los jueces de única y de primera instancia tiene facultades *ultra* y *extra petita* que les permite “ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

Conforme a lo anterior y la sentencia CSJ SL3614-2020 la facultad *extra petita* implica fallar por fuera de lo pedido, pero exige que se haya discutido en el

proceso y esté debidamente acreditado, a fin de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción. Por su parte, la facultad *ultra petita* implica fallar más allá de lo pedido, esto implica que lo solicitado en el libelo introductorio sea inferior a la norma laboral y que en el proceso no se advierta que el mayor valor se hubiese pagado al trabajador.

De este modo, el juez de instancia podía pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito introductorio, contestaciones y alegatos, en el que desde su génesis se planteó el debate en torno a la vinculación laboral del actor con la cooperativa Starcoop y con Emcali E.I.C.E. E.S.P. y que al desvirtuarse la existencia de la relación laboral con esta última, era procedente analizar la vinculación del actor con la cooperativa, por lo que, el fallo de instancia en modo alguno vulneró el principio de congruencia aludido por la recurrente.

Conforme a lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado en el sentido es decir, la existencia de una relación laboral entre la cooperativa de trabajo asociada Starcoop y el demandante.

### **iii. Prestaciones Sociales y Vacaciones**

De acuerdo con las pretensiones del libelo introductorio, el demandante, solicitó que una vez declarada la existencia del contrato realidad entre él y la convocada a juicio, se ordenara a esta última a pagar las prestaciones sociales y las vacaciones. De este modo, se condenará a la enjuiciada al pago de las acreencias laborales deprecadas, en atención que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite el pago de las mismas y como el monto de las mismas no fue objeto de discusión o reparo, se dejará incólume los cálculos realizados por el juzgado de instancia.

Por su parte, la prescripción de las acreencias laborales fue objeto de reparo, pues el actor afirma que la prescripción empieza a contar desde que se declara el contrato realidad, sin embargo, ello no es admisible, pues la Corte tiene establecido que la declaración del *contrato realidad* tiene efectos declarativos y no constitutivos, de modo que, los términos de prescripción de los derechos

laborales, conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se cuentan desde el momento en que cada uno se hizo exigible y no desde la ejecutoria de la sentencia que los declara (CSJ SL 33784, 16 dic. 2009, CSJ SL3169-2014, CSJ SL13256-2015, CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019).

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali el 1.º de octubre de 2021, en la que decidió

### IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

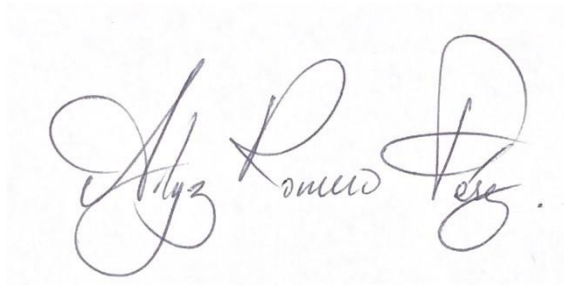
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n.º 135 proferida por Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali el 1.º de octubre de 2021 de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **STARCOOP CTA** Líquidense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

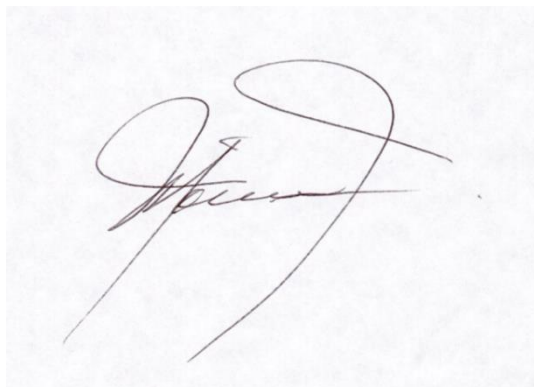
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale'.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada